CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
PERÚ
19 JUL 2019
CONGRESO de la REPÚBLICA
RECIBIDO
COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS
HORA 12:20

DICTAMEN CON TEXTO SUSTITORIO RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2860/2017-CR y 3888/2018-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE MODIFICA E INCORPORA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1127, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC, PARA FORTALECER EL CONTROL Y LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA SUCAMEC"

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

DICTAMEN 2018-2019

Señor Presidente:

Se ha remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 67, 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley N° 2860/2017-CR**, "Ley de Vigilante Peruano", presentado por la Congresista Alejandra Aramayo Gaona y el **Proyecto de Ley N° 3888/2018-PE,** "Ley que modifica el Decreto Legislativo N°1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada", presentado por el Poder Ejecutivo.

En la **VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA** de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, celebrada el 17 de junio del 2019, expuesto y debatido el dictamen fue aprobado por **MAYORIA** de los señores congresistas presentes: JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ, LUIS IBERICO NÚÑEZ, LUIS YIKA GARCÍA, PALOMA NOCEDA CHIANG, RICHARD ARCE CÁCERES, MARCO MIYASHIRO ARASHIRO, SERGIO DÁVILA VIZCARRA y LOURDES ALCORTA SUERO; con la **ABSTENCIÓN** de los Congresistas: OCTAVIO SALAZAR MIRANDA y LUZ SALGADO RUBIANES.

Con la **LICENCIA** de los señores Congresistas: CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER, ÚRSULA LETONA PEREYRA, JOAQUÍN DIPAS HUAMÁN ELARD MELGAR VALDEZ y FRANCISCO VILLAVICENCIO CÁRDENAS.

I. SITUACIÓN PROCESAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

- **Proyecto de Ley N°3888/2018-CR:** "Ley que modifica el Decreto Legislativo N°1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada", ingresó a trámite documentario el 04 de febrero del 2019, siendo decretado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas como única Comisión el 08 de febrero del 2019.
- **Proyecto de Ley N° 2860/2017-CR,** "Ley de Vigilante Peruano", ingresó a trámite documentario el 15 de mayo del 2018, siendo decretado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas como única Comisión el 17 de mayo del 2018.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

El Proyecto de Ley N° 3888/2018-CR en estudio propone la modificación de los artículos 2, 5, 7, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 32, 33, 36, 38, 43, 45 y 50 del Decreto Legislativo N°1213, que regula los servicios de Seguridad Privada

Modificaciones:

387182

❖ **Legalidad de los Procedimientos:**

- Habilitación para la custodia de armas de fuego por parte de las empresas de seguridad privada en el puesto de servicios de sus clientes.
- Sub modalidad de autorización del Servicio de Protección por Cuenta Propia: i) Seguridad y protección interna de instalaciones propias y de personas que se encuentran dentro de las mismas, ii) Transporte y custodia de dinero y valores propios, iii) Tecnología de seguridad propia.
- Cancelación, suspensión y reinicio de actividades de las personas naturales y jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada. Asimismo, el cambio de domicilio, verificación del local y de los puestos de servicios de los usuarios.
- Autorización y supuestos de cancelación de la autorización del capacitador en seguridad privada.

❖ **Vigencia de los Títulos Habilitantes:**

- Sucursales de las empresas especializadas.
- Vigencia del carné de identidad del personal de seguridad.
- Vigencia del carné de capacitador en seguridad privada.
- Vigencia de los Centros de Formación y Especialización (CEFOESP) y de las sucursales a 5 años.
- Vigencia de los Departamentos de Capacitación de las Empresas de Seguridad.
- Vigencia de la Certificación de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero.
- Se amplió la vigencia de las autorizaciones de la prestación de servicios individuales de 02 a 03 años.

❖ **Obligaciones:**

- Para las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada referente a oficinas administrativas y póliza de seguros.
- Para los Centros de Formación y Especialización en seguridad privada - CEFOESP.
- Para el capacitador en seguridad privada.
- Para los Departamentos de Capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada.
- Se incorpora otros deberes que establezca el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, a fin de que puedan ser ampliados en este.
- Se señala que el deber de colaborar con la PNP en situaciones de comisión de un delito o falta también se aplica a las personas jurídicas que desarrollan servicios de seguridad privada bajo la modalidad de Servicio de Protección por Cuenta Propia.

❖ **Acciones para un mayor control de la SUCAMEC:**

- Brindar el servicio a través de vehículos blindados, con la obligación de contratar una póliza de seguro que cubra el valor del dinero transportado.
- El personal de seguridad no debe contar con antecedentes penales, judiciales y policiales.
- Los accionistas, socios, directores, apoderados, representantes legales de las empresas de seguridad privada no deben contar con antecedentes penales judiciales ni policiales.
- EL personal de seguridad debe ser peruano o en el caso de personas extranjeras, contar con carné de extranjería que lo habilite a realizar actividades lucrativas de forma subordinada.

El Proyecto de Ley N° 3888/2018-CR, en estudio propone regular y formular los servicios individuales de seguridad privada patrimonial realizados por personas naturales quien desempeñan labores como guardianes a nivel nacional; asimismo definen al guardián como personas que tienen a cargo el control de los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodias de llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos; que los gobiernos locales les brinden capacitación; uso adecuado del uniforme; contar con un seguro de trabajo.

III. MARCO NORMATIVO:

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Decreto Legislativo 1213
- Decreto Legislativo N°1127
- Decreto Supremo N° 004-2013-IN.

IV. OPINIONES SOLICITADAS

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGUURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC.**

  Mediante Oficio N° 732-2018-2019/CDNOIDALCLD-CR de fecha 2 de abril, dirigido al Sr. Carlos Antonio Rivera Becerra en su condición de Superintendente Nacional de SUCAMEC, habiéndose recibido la respuesta correspondiente.

V. OPINIONES RECIBIDAS:

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGUURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC.**

  Mediante Oficio N° 091-2019-SUCAMEC de fecha 17 de abril, mediante el cual el sr. Carlos Antonio Rivera Becerra en su condición de Superintendente Nacional de SUCAMEC remite Informe Técnico N° 013-2019-SUCAMEC-GSSP, que detalla lo siguiente:

- Respecto a la Iniciativa Legislativa es importante señalar que acciones serían importantes para un mayor control de la **SUCAMEC**, respecto al servicio de transporte y custodia de dinero y valores.

- Otro de los aspectos que menciona es la incorporación del artículo 1 1-A, el mismo que describe a los medios de transporte por el cual se debe brindar el servicio de transporte y custodia de dinero y valores por vía terrestre, el mismo que deberá emplear medios de transporte blindados y certificados por SUCAMEC, y cumplirá con las características técnicas contempladas en el reglamento, en concordancia con esas normas que establece el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

- El servicio de transporte y custodia de dinero y valores constituye uno de los más sensibles y riesgosos, puesto que al trasladar sumas significativas de dinero y objetos de gran valor sin contar con el debido medio de transporte significa poner en constante peligro la vida e integridad de las personas que laboran para las empresas dedicadas a este rubro. Es por ello que se considera de gran avance que en la normativa sobre la regulación de los servicios de seguridad privada se señale la obligatoriedad de uso de vehículos blindados.

- Respecto a la certificación de los puestos de servicio de los usuarios, considera que es necesario establecer la certificación en la custodia de las armas de fuego en las instalaciones de los usuarios, la misma que debe ser fiscalizada por la SUCAMEC, a fin de que las empresas de seguridad cumplan con los requisitos mínimos de seguridad para un mayor control en el resguardo y custodia de las armas de fuego y evitar posibles robos o pérdidas de las mismas y que caiga en manos de la delincuencia.

- Respecto a los requisitos del personal de seguridad privada, éste se ha caracterizado por ser un rubro sensible, altamente regulado, con permanente acceso a información confidencial de los usuarios, potencial uso de la fuerza, eventualmente, uso de armas de fuego; además desempeña un rol complementario y de colaboración respecto de la seguridad pública, entre otros aspectos, por lo que evidentemente ostenta una "naturaleza especial.

- En tal sentido, el personal de seguridad debe observar "una buena conducta social". La modificatoria plantea que éste carezca de antecedentes penales, judiciales ni policiales, de otro lado, se incluye la propuesta de la modificación normativa de que la responsabilidad administrativa derivada de las infracciones en materia de servicios de seguridad privada es de carácter objetiva. Esta modificación normativa se incorpora en razón a que el numeral IO del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N O 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva.

- Esta modificatoria se enfoca en tener los criterios normativos adecuados y acordes a las nuevas modificaciones, a fin de considerar la alternativa normativa más óptima para lograr el cumplimiento de las obligaciones en el ámbito de los servicios de seguridad

privada y buscar la corrección de las conductas infractoras de los administrados. En ese contexto, se busca que las modificaciones normativas propuestas para el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la SUCAMEC consigan un impacto positivo en la regulación y control de los servicios de seguridad privada, y en materia de seguridad ciudadana.

- **El Proyecto de Ley N° 3888/2018-PE,** que modifica el Decreto Legislativo N° 1213 que regula los servicios de seguridad privada, tiene por objeto superar los diversos problemas de aplicación que la regulación vigente presenta, con un control riguroso por parte de la SUCAMEC, y así asegurar un nivel óptimo en la prestación y desarrollo del servicio de seguridad privada y, de esta manera, se colabore al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

La Superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil – **SUCAMEC** concluye opinión **VIABLE** del Proyecto de Ley.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

6.1. Antecedentes:

- El 24 de setiembre de 2015, se aprueba el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

- El 21 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo. Asimismo, se publicó diversas normas respecto a la simplificación administrativa, calidad regulatoria, actividades de fiscalización y las nuevas reglas normativas del procedimiento administrativo sancionador, lo cual implicaba que el proyecto de Reglamento no podría entrar en vigencia debido a que dichos cambios afectarían la esencia principal de la SUCAMEC, pues se perdería el control de los servicios de seguridad privada.

- En virtud a lo antes señalado, se propone **la modificación del Decreto Legislativo N° 1213**, a fin de adecuarse a las normas citadas en el párrafo anterior y que permitirán a **la SUCAMEC contar con procedimientos para fortalecer las acciones de control y fiscalización en materia de servicios de seguridad privada**.

6.2. Análisis de la Normativa Vigente:

Para un mejor análisis de la Propuesta Legislativa es necesario revisar la legislatura nacional relacionada

- **Constitución Política del Perú:**

Artículo 175.-

"Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra.
Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso de indemnización.
Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la Ley señale.
La Ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra".

- **Decreto Legislativo N° 1212, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada.**

Este dispositivo vigente no refleja la realidad de los servicios de seguridad privada, debido a la existencia de los avances generados en el mercado a lo largo de los años y a la evolución de los avances tecnológicos, los cuales han significados problemas en su aplicación e incorporar nuevas reglas que correspondan al dinamismo del sector y contribuyan a mejorarlo.

La propuesta legislativa busca modificaciones de éste Decreto Legislativo que se sustenta en 7 pilares:

- Fortalecimiento de la seguridad ciudadana a través de los servicios de seguridad privada.
- Incompatibilidad del personal militar y policial en actividad o disponibilidad de prestar servicios en seguridad privada o ser accionista, socio, miembro del directorio, gerente, representante legal de éstas.
- Incorporación de una regulación moderna en materia de capacitación y fortalecimiento de los agentes de seguridad en sus distintas modalidades.
- Regulación de un procedimiento administrativo sancionador especial y sustantivo.
- Promoción de la formalización de las empresas y agentes de seguridad privada.
- Establecimiento de cinco (5) principios orientadores de la seguridad privada (respeto a los derechos humanos, complementariedad y coordinación, colaboración, no intromisión y transparencia).
- Inclusión de las medidas mínimas de seguridad en las entidades del sistema financiero.

- **Situación actual del ejercicio de la potestad sancionadora en materia de servicios de seguridad privada:**

- El 22 de noviembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, **la Ley Nº 28627 que otorgó potestad sancionadora a la DICSCAMEC (Hoy SUCAMEC)** dentro del ámbito de sus funciones, a fin de que contara con los mecanismos que contrarrestaran los incumplimientos a la normativa en materia de servicios de seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos. **La Ley**

Nº 28627 estuvo vigente desde el 23 de noviembre de 2005 hasta el 05 de julio de 2016.

- En el artículo 5 de la Ley Nº 28627 se establecieron **las tablas de infracciones y sanciones en materia de servicios de seguridad privada**, fabricación, comercio, posesión y usos por particulares de armas y municiones que no son de guerra, control de explosivos de uso civil y fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, uso y destrucción de productos pirotécnicos.
- Con fecha 22 de enero de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley Nº 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. **En el literal d) de la única disposición complementaria derogatoria de la Ley Nº 30299 se establece la derogación de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Nº 28627**. Cabe anotar que, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria se establece la vigencia de la Ley Nº 30299, la cual entró en vigencia a partir de la publicación de su reglamento. Posteriormente, con fecha 06 de julio de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo Nº 008-2016-IN, Reglamento de la Ley Nº 302999.
- Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, y con la entrada en vigencia de la Ley Nº 30299, se derogo la Ley Nº 28627. **Por lo tanto, no hay una tabla de infracciones y sanciones en materia de servicios de seguridad privada.**
- El 24 de setiembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto que regula los servicios de seguridad privada, **el cual estableció el nuevo marco normativo de los servicios de seguridad privada, en el cual se regula el ejercicio de la potestad sancionadora,**
- En el proyecto de modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1213, se está fortaleciendo la regulación para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de servicios de seguridad privada puesto que, **la SUCAMEC tiene competencia sobre los servicios de seguridad privada que requieren de un mayor control por parte del Estado, puesto que, el ejercicio ineficaz o insuficiente del control y sanción sobre ellos, generaría perjuicios irreparables para el interés general**.
- La citada modificación es fundamental para desarrollo del proyecto del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1213, en el cual se debe establecer la **nueva tabla de infracciones y sanciones en materia de servicios de seguridad privada. Cabe precisar que la tipificación de la conducta infractora se debe determinar de manera precisa a los sujetos infractores, es decir, se debe calificar tipos infractores para las empresas de servicios de seguridad privada, personal de seguridad, capacitador en seguridad privada, centros de formación y especialización, entidades del sistema financiero y los usuarios de los servicios de seguridad privada. La tipificación reglamentaria debe realizar en estricta observancia de los principios de legalidad y tipicidad que regulan la potestad sancionadora administrativa**

6.3. <u>Competencia de la SUCAMEC y su lucha contra la informalidad:</u>

En el proyecto se ha precisado el ámbito de aplicación del DL 1213 y competencia de la SUCAMEC para supervisar, controlar, fiscalizar, regular e imponer sanciones sobre:

- Las personas formales e informales que desarrollan o prestan servicios de seguridad privada.
- El personal de seguridad que labora para las personas jurídicas.
- Las personas naturales que ejercen titularidad, representación o dirección de las mismas.
- Las personas dedicadas a la capacitación o fortalecimiento de competencias en esta materia.
- Las entidades del sistema financiero obligadas a adoptar medidas mínimas de seguridad
- Los usuarios de servicios de seguridad privada.

La comisión considera que **los usuarios de servicios de seguridad privada** juegan un papel importante en **promover la formalización del sector**. La informalidad en este sector es perniciosa, ya que las personas naturales y jurídicas se sustraen de los controles que exige la **SUCAMEC**, lo que genera un ambiente que puede favorecer diversas actividades delictivas. Asimismo, **la informalidad acarrea el incumplimiento de otras obligaciones de índole laboral para con los agentes de seguridad** y también de índole tributaria, generando una competencia poco justa frente a las empresas de seguridad que sí cumplen con todas las exigencias que impone la autoridad.

De otro lado, se habilita a la **SUCAMEC** para dictar medidas administrativas tanto en el desarrollo de actividad de fiscalización como en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Esto permitirá que la **SUCAMEC** cuente con herramientas idóneas para garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad privada por los sujetos regulados y, consecuentemente, también de sus objetivos institucionales como ente regulador de esta materia.

6.4. <u>Exclusiones:</u>

Los servicios prestados por guardianes, los cuales tienen a su cargo el control de los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o interior de inmuebles, quintas, condominios, departamentos con fines habitacionales, locales públicos, estacionamientos, entre otros, son considerados como servicios de seguridad individual patrimonial.

Esta medida se adopta en razón de formalizar a este sector y así puedan acceder a condiciones laborales más dignas y justas.

Finalmente, en virtud de las obligaciones impuestas por el Decreto Legislativo N° 1213, estas personas deben inscribirse en el padrón del sector donde presten el servicio, a fin

de prestar especial colaboración a las labores de la Policía Nacional del Perú en su lucha contra la inseguridad ciudadana.

6.5. <u>Vigencia de las autorizaciones que emite la SUCAMEC en materia de servicios de seguridad privada:</u>

En virtud de las modificaciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, realizada por el Decreto Legislativo N° 1272, si por rango de ley o decreto legislativo no se establece el plazo de vigencia de las autorizaciones que emite la administración pública, se entienden que son indeterminadas; no obstante, dada la naturaleza de las autorizaciones que emite la SUCAMEC, en las que el interés y seguridad de la ciudadanía están de por medio, es que se ha considerado vigencia determinada para las siguientes autorizaciones:

- Sucursales de las empresas especializadas
- Carné de identidad del personal de seguridad
- Carné de capacitador en seguridad privada
- Centros de Formación y Especialización (CEFOESP) y de las sucursales
- Departamentos de Capacitación de las Empresas de Seguridad
- Certificación de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero
- Se amplió la vigencia de las autorizaciones de la prestación de servicios individuales de 02 a 03 años.

6.6. <u>Acciones para un mayor control de la SUCAMEC:</u>

❖ **Servicio de transporte y custodia de dinero y valores:**

- Resulta necesario mencionar es la incorporación del artículo 11-A, el mismo que describe a los medios de transporte por el cual se debe brindar el servicio de transporte y custodia de dinero y valores por vía terrestre, el mismo que deberá emplear medios de transporte blindados y certificados por SUCAMEC, y cumplirá con las características técnicas contempladas en el reglamento, en concordancia con las normas que establece el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.[1]

- Cabe señalar que **el servicio de transporte y custodia de dinero y valores constituye uno de los más sensibles y riesgosos**, puesto que al trasladar sumas significativas de dinero y objetos de gran valor sin contar con el debido medio de transporte significa poner en constante peligro la vida e integridad de las personas que laboran para las empresas dedicadas a este rubro.

- Es por ello que la Comisión considera de **gran avance** que en la normativa sobre **la regulación de los servicios de seguridad privada se señale la obligatoriedad de uso de vehículos blindados.**

[1] Exposición de Motivos PL 3888/2018-PE

- **Facilidades excepcionales**

El principal riesgo del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, es conocido como el riesgo-vereda, que se produce en el momento en que el porta valor se baja del vehículo blindado, para entregar al cliente el dinero o valores objeto de custodia y traslado. Por tanto, el trayecto hacia el destino, debe ser el más corto.

En virtud a lo expuesto, es necesario que se otorguen facilidades excepcionales en materia de tránsito, parqueo, embarque y desembarque de dinero y valores, a los medios de transporte blindados, y así puedan llevar a cabo sus operaciones de manera segura y sin exponer la vida del personal de seguridad.

Al respecto, el Reglamento de la Ley N° 27200 - Ley que regula el uso de señales audibles y visibles en vehículos de emergencia, vehículos oficiales y vehículos de control tributario y aduanero, regula las prerrogativas que les corresponden a los vehículos de emergencia y vehículos oficiales en la preferencia del tránsito y para el uso de las señales audibles y visibles que éstos emplean en cumplimiento de sus funciones, en los cuales, no se regula las facilidades de tránsito a los vehículos que realizan la custodia y el transporte de dinero y valores.

Asimismo, dado que mediante Ley se ha establecido, los vehículos que gozan de las prerrogativas en materia de tránsito, es a través de norma de igual rango, que se debe regular las facilidades excepcionales en materia de tránsito, parqueo, embarque y desembarque de dinero y valores de los medios de transporte blindados. Por ello, la necesidad de efectuar la modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo.

2.1. Servicio de Seguridad en Eventos:

Se ha indicado que el servicio individual de seguridad patrimonial es realizado por el conocido "guardián".

Asimismo, se sustituye la expresión "registro" por la de "autorización". En ese sentido, quienes pretendan desarrollar servicios de seguridad privada bajo esta modalidad deben iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, a efectos de obtener una resolución de autorización, no siendo suficiente el simple registro prescrito en el Decreto Legislativo.

Sobre el particular, la sustitución del término se traduce al concepto mismo que conlleva el otorgamiento de las autorizaciones frente al mero registro, toda vez que la "autorización", relacionada a la actividad de policía de la administración, conlleva al ejercicio del control previo de revisión de la misma a fin de revertir prohibiciones para el desarrollo de una actividad, en salvaguarda del interés general.

En la misma línea, se debe considerar que la presente legislación especial hace referencia a las modalidades para el ejercicio de los servicios de seguridad privada, las mismas que deben que "autorizarse" para su desempeño, a excepción del actual concepto de Servicio Individual de Seguridad Patrimonial contemplado por el Decreto Legislativo Nº 1213. En ese sentido, y a efectos de uniformizar el concepto de Servicio Individual de Seguridad Patrimonial frente a las demás modalidades, urge la necesidad de la sustitución del término "registro" por la de "autorización".

Asimismo, la citada modificación no implica mayores costos de cumplimiento para los administrados, toda vez que no pretende aumentar cargas administrativas, sino por el contrario, únicamente hacer referencia del mayor desdoble que tiene que implementar la administración para autorizar el ejercicio de la actividad contemplada por la referida modalidad, en salvaguarda del interés general.

Por otro lado, manteniendo la misma línea regulatoria establecida en el artículo 19 de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, se precisa que los servicios de seguridad bajo esta modalidad, deben desarrollarse dentro del perímetro o ámbito interno de una instalación. Esto último brinda certeza al personal de seguridad sobre el límite de su campo de acción, permitiéndole identificar los riesgos propios del área bajo su custodia y adoptar las medidas idóneas para su mitigación.

Esta medida permite que la SUCAMEC ejerza un mejor control de las personas naturales que prestan el servicio individual de seguridad patrimonial.

- **Certificación de los puestos de servicio de los usuarios:**

  Se establece la certificación en la custodia de las armas de fuego en las instalaciones de los usuarios, la misma que debe ser fiscalizada por la SUCAMEC, a fin de que **las empresas de seguridad cumplan con los requisitos mínimos de seguridad** para un mayor control en el resguardo y custodia de las armas de fuego y evitar posibles robos o pérdidas de las mismas y que caiga en manos de la delincuencia.

- **De los requisitos del personal de seguridad:**

  La seguridad privada se ha caracterizado por ser un rubro sensible, altamente regulado, con permanente acceso a información confidencial de los usuarios: potencial uso de la fuerza, eventualmente, uso de armas de fuego; además desempeña un rol complementario y de colaboración respecto de la seguridad pública, entre otros aspectos, por lo que evidentemente ostenta una "naturaleza especial".

  En tal sentido, **el personal de seguridad debe observar "una buena conducta social** ".La modificatoria plantea que éste carezca de antecedentes penales, judiciales ni policiales.[2]

  Finalmente, la propuesta legislativa ha incorporado el impedimento aquellos que hayan sido condenados vía sentencia judicial firme, por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y otras modalidades de crimen organizado, aun cuando cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.

  La finalidad de los registros históricos se da en razón de impedir que personas que dirigen y representan empresas de seguridad, hayan sido responsables por delitos que ponen en riesgo la libertad, integridad física y seguridad de las personas, que

[2] Informe Técnico N°013-2019-SUCAMEC-GSSP

es obligación primordial del Estado. Esta medida debe ser aprobada por una norma con rango de ley y así ser compatible con la Constitución Política del Perú.

6.7. Formación del personal de seguridad:

La propuesta Legislativa ha incluido en los requisitos del personal de seguridad los conocimientos en temas de derechos humanos y contra la violencia de género. La normativa en seguridad privada requiere ser fortalecida a través la adopción de medidas para que el accionar del personal de seguridad no atente contra la vida y la integridad (física, psíquica, moral y sexual) de las personas directamente involucradas con el servicio que brinda o con terceras personas, ni contravenga ningún derecho fundamental.[3]

La comisión considera que esta propuesta normativa fortalece la capacitación del personal de seguridad, toda vez que apuesta por una profesionalización de los servicios de seguridad privada, al contar con personal idóneo y preparado para afrontar situaciones de riesgo y prevención de hechos delictivos. Sabemos que no es la mismo prestar un servicio en una fábrica, empresa minera que está expuesta a situaciones de conflictividad social o un banco por su constante riesgo a ser objeto de robos; en tal sentido, la particularidad y naturaleza de cada uno, exige que el personal de seguridad tenga una determinada especialización. Así también, la SUCAMEC autorizará a los instructores en seguridad privada, con perfiles especializados. De esta manera, se tendrá una mirada integral de la capacitación en seguridad privada y reconocerá la importante labor del vigilante que contribuye a la seguridad ciudadana.

6.8. Situación actual del ejercicio de la potestad sancionadora en materia de servicios de seguridad privada

El 22 de noviembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley Nº 28627, Ley que estableció el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad Privada, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, vigente desde el 23 de noviembre de 2005 hasta el 05 de julio de 2016. Mediante la Ley Nº 28627 se otorgó potestad sancionadora a la DICSCAMEC dentro del ámbito de sus funciones, a fin de que contara con los mecanismos que contrarrestaran los incumplimientos a la normativa en materia de servicios de seguridad privada.

En el artículo 5 de la Ley Nº 28627 se establecieron las tablas de infracciones y sanciones en materia de servicios de seguridad privada, fabricación, comercio, posesión y usos por particulares de armas y municiones que no son de guerra, control de explosivos de uso civil y fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, uso y destrucción de productos pirotécnicos.

A continuación, se presenta data de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de servicios de seguridad privada:

[3] Exposición de Motivos del PL 3888/2018-PE

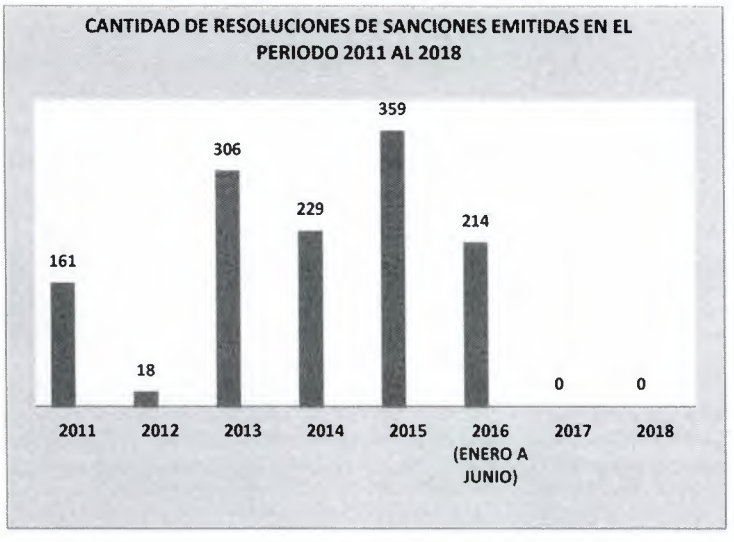

AÑO	RESOLUCIONES DE SANCIONES (EMITIDAS DURANTE 2011 – 2018)
2011	161
2012	18
2013	306
2014	229
2015	359
2016 (Enero a Junio)	214
2017	0
2018	0

En virtud a las potestades normativas de la **SUCAMEC**, el 22 de enero de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley Nº 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. En el literal d) de la única disposición complementaria derogatoria de la Ley Nº 30299 se establece la derogación de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Nº 28627. Cabe anotar que, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria se establece la vigencia de la Ley Nº 30299, la cual entró en vigencia a partir de la publicación de su reglamento. Posteriormente, con fecha 06 de julio de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo Nº 008-2016-IN, Reglamento de la Ley Nº 302999.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, y con la entrada en vigencia de la Ley Nº 30299, se derogo la Ley Nº 28627. Por lo tanto, no hay una tabla de infracciones y sanciones en materia de servicios de seguridad privada

En virtud de ello, cabe precisar que, en el 24 de setiembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo Nº 1213, Decreto que regula los servicios de seguridad privada, el cual estableció el nuevo marco normativo de los servicios de seguridad privada, en el cual se regula el ejercicio de la potestad sancionadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del citado Decreto.

Asimismo, **es importante** señalar que la tipificación de las infracciones y sanciones administrativas se ha realizado mediante la acción de colaboración reglamentaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43.4 del Decreto Legislativo Nº 1213.
Sobre el particular, en **la nueva tabla de infracciones y sanciones en materia de servicios de seguridad privada,** la tipificación de la conducta infractora se ha determinado de manera precisa a los sujetos infractores, es decir, **se han calificado tipos infractores para las empresas de servicios de seguridad privada, personal de seguridad, capacitador en seguridad privada, centros de formación y especialización y los usuarios de los servicios de seguridad privada**. Por ello, la tipificación de los tipos infractores se ha realizado teniendo en cuenta el principio de causalidad y tipicidad, entre otros de la potestad sancionadora administrativa.

Según lo expuesto, **la SUCAMEC tiene competencia sobre los servicios de seguridad privada que requieren de un mayor control por parte del Estado**, puesto que, el ejercicio ineficaz o insuficiente del control y sanción sobre ellos, generaría perjuicios irreparables para el interés general.[4]

6.9. Fortalecimiento de la potestad sancionadora de la SUCAMEC en materia de servicios de seguridad privada:

Desde julio de 2016, la SUCAMEC no ejerce su potestad sancionadora en materia de servicios de seguridad privada, puesto que, no se cuenta con una tabla de infracciones y sanciones, que permita tipificar las conductas infractoras y el tipo de sanciones; ello debido a que la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, al entrar en vigencia, derogó la tabla de infracciones y sanciones en materia de servicios de seguridad privada.

En virtud a ello, **la SUCAMEC** ha reforzado las acciones de control y fiscalización a las empresas de seguridad, sin embargo, solo está habilitada para realizar exhortarmientos ante el incumplimiento de la normativa en materia de servicios de seguridad privada, es decir no cuenta con el instrumento legal coercitivo (una tabla de infracciones y sanciones), que exija tal cumplimiento y que permita imponer sanciones efectivas

Ante tal situación, **se ha observado que el porcentaje de los incumplimientos normativos en materia de servicios de seguridad privada se ha incrementado, de un 32 % en el año 2016 a un 81% en el presente año**, hecho que nos permite concluir que se ha producido una anomia en el sector, que genera consecuencias negativas en la calidad de los servicios de seguridad de la ciudadanía en general.

La referida información se muestra en el siguiente gráfico:

Cuadro N° 1
Porcentaje de incidencias en las empresas de seguridad privada:

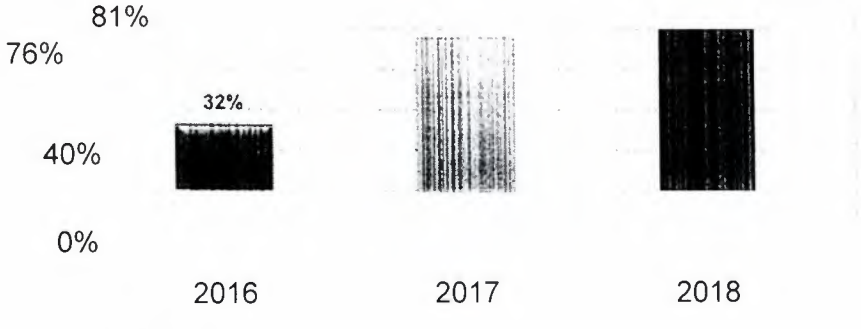

6.10. Conclusiones:

[4] Exposición de Motivos PL 3888/2018-PE

- El mal uso o mal desempeño en la prestación de los servicios de seguridad privada a partir de la propia naturaleza de sus funciones (acceso a información privilegiada, uso de armas, entre otros), podrían generarse situaciones que pongan en peligro la propia seguridad ciudadana, los derechos fundamentales de los ciudadanos y suponer una amenaza frente al propio Estado, por lo que es justificable la intervención estatal.

- Actualmente, luego del tiempo transcurrido desde la publicación del Decreto Legislativo 1213, aun cuando no se encuentra vigente en su integridad, por lo que resulta necesario introducir algunas modificaciones a su texto de manera que los objetivos trazados inicialmente consisten en superar los diversos problemas de aplicación que la regulación vigente, por lo que resulta necesario implementar nuevas reglas que respondan al dinamismo del sector y contribuyen a mejorarlo.

- Asimismo, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en lo sucesivo TUO de la LPAG, se habilita legalmente para dictar medidas administrativas tanto en el desarrollo de actividad de fiscalización (ejerciendo potestad fiscalizadora) como en el marco de un procedimiento administrativo sancionador (ejerciendo potestad sancionadora). Esto permitirá que la Entidad cuente con herramientas idóneas para garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad privada por los sujetos regulados y, consecuentemente, también de sus objetivos institucionales como ente regulador de esta manera.

- La Comisión considera necesaria la incorporación como una de las funciones de la SUCAMEC, la de realizar labores preventivas en materia de servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, a fin de minimizar la afectación de los bienes jurídicos tutelados, como son, la paz, seguridad de los ciudadanos y el bienestar social.

- La comisión considera necesaria la aprobación de la iniciativa legislativa, por el que se introduce modificaciones en instituciones ya previstas, incorporando nuevas disposiciones, así como precisiones, fortalece las competencias de la SUCAMEC en la regulación, supervisión y sanción de los servicios de seguridad privada y realiza cambios formales.

- Finalmente, cabe precisar que aun cuando la implementación obligatoria de medidas mínimas de seguridad a las personas expuestas a la comisión de delitos constituya una propuesta muy ambiciosa e innovadora, especialmente en un contexto inseguro como el nuestro, todavía no resulta factible regularlas, por cuanto ello supondría realizar esfuerzos adicionales por parte de la administración que a la larga debilitaría sus competencias regulatorias, de supervisión y punitivas, respecto de su objetivo principal que son los servicios de seguridad privada en sus diversas modalidades y aspectos conexos (capacitación y usuarios), así como las medidas mínimas de seguridad para entidades financieras.

- Por ende, resulta aconsejable que por razones de eficiencia y eficacia, la autoridad administrativa concentre todos sus recursos humanos, tecnológicos y financieros en la

regulación, supervisión y sanción, exclusivamente, de las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo, pues es bien sabido que "el que mucho abarca, poco aprieta"[5].

- En consecuencia, considerando todo lo expuesto precedentemente, la presente propuesta legislativa plantea derogar el artículo 31 del Decreto Legislativo, eliminado la exigencia de adoptar medidas mínimas de seguridad a las personas que, por la naturaleza de sus actividades, sean vulnerables a la comisión de un delito que pongan en peligro la seguridad de sus trabajadores o de terceros.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

Las modificaciones al Decreto Legislativo N° 1213 no irrogan gasto adicional al erario nacional, puesto que impactarán en el fortalecimiento de la regulación, supervisión y sanción de los servicios de seguridad privada por parte de la SUCAMEC, con la finalidad de asegurar un nivel óptimo en la prestación y desarrollo de estos servicios, así como acrecentar su rol de colaboración en la prevención del delito y la seguridad ciudadana.

Estas modificaciones proponen implementar un conjunto de medidas orientadas a fortalecer la supervisión, fiscalización, regulación y sanción de los servicios de seguridad privada, así como garantizar que la seguridad privada pueda cumplir su rol de colaboración a la seguridad ciudadana. Adicionalmente, podemos manifestar que estas reportarán grandes beneficios para todos actores involucrados en la seguridad privada, toda vez que el ente regulador contará con un instrumento legal moderno, las empresas y personas naturales tendrán reglas claras y sencillas para su actuación y, finalmente, los usuarios podrán acceder a servicios con un alto nivel de profesionalismo.

El análisis costo beneficio de la propuesta legislativa, han sido expuestas y desarrollados en la Exposición de Motivos de la Propuesta Legislativa.

Tabla 1: Análisis costo-beneficio de las alternativas regulatorias sobre la vigencia del carné de identidad del personal de seguridad

Medida Regulatoria	Costos	Beneficio
1. Establecer vigencia indeterminada del carné de identidad del personal de seguridad	• Reducción de ingresos de los CEFOESP, debido a que la vigencia del carné es indeterminada y por ende las empresas de seguridad, no se verán forzadas a capacitar a su personal. • Costo político por la posible inconformidad de los CEFOESP.	• Ahorro de costos para las empresas de seguridad en la tramitación de carnés de identidad de su personal de seguridad. • Ahorro de costos para las empresas de seguridad en la capacitación del personal de seguridad.

[5] Algunas ideas son tomadas de PATRON SALINAS, Carlos. *El Que Mucho Abarca, Poco Aprieta: Del Llamado Principio de Supletoriedad en Materia de Libre Competencia.* En: Derecho y Sociedad N° 30, PUCP, 2008, pp. 401-408.

	• Reducción de costos de las empresas de seguridad en la tramitación de carnés de identidad para su personal de seguridad. • Reducción de costos de las empresas de seguridad en la capacitación de su personal de seguridad. • Mayores gastos administrativos del Estado en acciones de fiscalización al personal de seguridad, para verificar que cumple con los requisitos, inicialmente autorizados. • Riesgos en el control por parte de la SUCAMEC sobre el cumplimiento de requisitos de ley del personal de seguridad.	
2. Establecer vigencia de tres (03) años del carné de identidad del personal de seguridad	• Incremento de costos de las empresas de seguridad en tramitación de carnés de identidad de su personal de seguridad. • Incremento de costos de las empresas de seguridad en la capacitación de su personal de seguridad.	•Disminuye significativamente el riesgo de que exista carnés de identidad vigentes, a pesar que de la capacitación del personal de seguridad esté vencida. •Se asegura un nivel mínimo de calidad en la prestación de los servicios de seguridad privada, toda vez que se asegura que el personal de seguridad estará actualizado en sus conocimientos, al pasar este filtro en la renovación de su carné de identidad. •Fortalecimiento de la actividad fiscalizadora del Estado. •Incremento de la seguridad ciudadana, al contar con personal de seguridad capacitado, que es verificado a través de la renovación del carné de identidad.

Tabla 2: Análisis costo-beneficio de las alternativas regulatorias para la formación del personal de seguridad

Medida Regulatoria	Costos	Beneficio
1. Establecer vigencia indeterminada de los Cursos de Formación Básica, Perfeccionamiento o especialización para el personal de seguridad	• Reducción de ingresos de los CEFOESP, debido a que la capacitación es indeterminada. • Reducción de la oferta de capacitadores en seguridad privada. • Costo político por la posible inconformidad de los CEFOESP. • Reducción de costos de las empresas de seguridad en capacitación del personal de seguridad. • Mayores gastos administrativos del Estado en acciones de fiscalización al personal de seguridad, para verificar que está siendo constantemente capacitado.	• Ahorro de costos para las empresas de seguridad en capacitación del personal de seguridad.
2. Establecer vigencia de tres (03) años de los Cursos de Formación Básica, Perfeccionamiento o especialización para el personal de seguridad	• Incremento de costos de las empresas de seguridad en la capacitación del personal de seguridad. • Gastos administrativos del Estado en acciones de fiscalización al personal de seguridad cada, para verificar mínimamente cada tres (03) años su nivel de capacitación.	• Disminuye considerablemente el riesgo de que las empresas de seguridad con el fin de obtener más rentabilidad no capaciten a su personal de seguridad constantemente. • Disminuye significativamente el riesgo de generase casos de pérdidas humanas o afectaciones a su patrimonio, debido a que el personal de seguridad estará actualizado en sus conocimientos y podrá afrontar estas situaciones con mayor profesionalismo.

		• Se asegura un nivel mínimo de calidad en la prestación de los servicios de seguridad privada, toda vez que el personal de seguridad estará actualizado en sus conocimientos. • Se promueve la competencia de CEFOESP, en el dictado de los Cursos de Formación Básica y Perfeccionamiento. • Se promueve la oferta de capacitadores en seguridad privada. • Fortalecimiento de la actividad fiscalizadora del Estado. • Incremento de la seguridad ciudadana, al contar con personal de seguridad capacitado.

Tabla 3: Análisis costo-beneficio de las alternativas regulatorias para las autorizaciones de funcionamiento de los CEFOESP

Medida Regulatoria	Costos	Beneficio
1. Eliminar la obligatoriedad de asistir a un CEFOESP	No es viable legalmente, en observancia del Decreto Legislativo N° 1213.	
2. Establecer vigencia indeterminada de las autorizaciones de funcionamiento de los CEFOESP	• Reducción de costos administrativos de los CEFOESP, al no tener que solicitar renovación de su autorización de funcionamiento. • Mayores gastos administrativos del Estado en acciones de fiscalización a los CEFOESP, para verificar que las condiciones bajo las cuales ha sido autorizado no han variado con el tiempo.	• Ahorro de costos administrativos para los CEFOESP, al no tener que solicitar renovación de su autorización de funcionamiento.

3. Establecer vigencia de cinco (05) años de los de las autorizaciones de funcionamiento de los CEFOESP	• Incremento de costos administrativos de los CEFOESP, al tener que solicitar renovación de su autorización de funcionamiento.	• Ahorro de gastos administrativos del Estado en acciones de fiscalización a los CEFOESP, debido a que estos tramitarán su renovación de autorización de funcionamiento, previo pago de una tasa. • Disminuye considerablemente el riesgo de que los CEFEOSP, con el fin de obtener más rentabilidad, varíen las condiciones de infraestructura y otros, afectando la calidad de la formación. • Fortalecimiento de la actividad fiscalizadora del Estado.

Tabla 4: Análisis costo-beneficio de las alternativas regulatorias para la acreditación del capacitador en seguridad privada

Medida Regulatoria	Costos	Beneficio
1. Eliminar la obligatoriedad de que los capacitadores en seguridad privada sean acreditados por la SUCAMEC	• Reducción de ingresos de entidades públicas y privadas que forman a los capacitadores en seguridad privada. • Se mantienen los problemas relativos sobre falta de capacitación idónea del personal de seguridad.	• Ahorro de costos de los capacitadores, al no tener que solicitar su acreditación a la SUCAMEC. • Ahorro de costos de los CEFOESP y Departamentos de Capacitación, al contratar a cualquier capacitador y no necesariamente a los acreditados por la SUCAMEC.
2. Establecer vigencia indeterminada de las acreditaciones a los capacitadores en seguridad privada	• Reducción de costos de los capacitadores, al no tener que solicitar renovación de su acreditación. • Mayores gastos administrativos del Estado en acciones de fiscalización a los	• Ahorro de costos de los capacitadores, al no tener que solicitar renovación de su acreditación.

	capacitadores, para verificar que las condiciones bajo las cuales ha sido autorizados no han variado con el tiempo.	
3. Establecer vigencia de tres (03) años de las acreditaciones a los capacitadores en seguridad privada	• Incremento de costos de los capacitadores, al tener que solicitar renovación de su acreditación. • Incremento de costos de los capacitadores, al tener que actualizar sus conocimientos.	•Ahorro de gastos administrativos del Estado en acciones de fiscalización a los capacitadores, debido a que estos tramitarán su renovación de acreditación, previo pago de una tasa. •Aseguramiento de la calidad de formación del personal de seguridad. •Disminuye significativamente el riesgo de generase casos de pérdidas humanas o afectaciones a su patrimonio, debido a que el personal de seguridad será formado por capacitadores que están vigentes en su conocimiento. •Se promueve la actualización de los capacitadores, en beneficio de los CEFOESP y Departamentos de Capacitación de las empresas de seguridad, y finalmente en la ciudadanía. •Fortalecimiento de la actividad fiscalizadora del Estado.

Gráfico 1: Evolución del personal de seguridad respecto de los serenos y efectivos policiales a nivel nacional y el estándar de efectivos policiales establecido por la ONU (2012-2017)

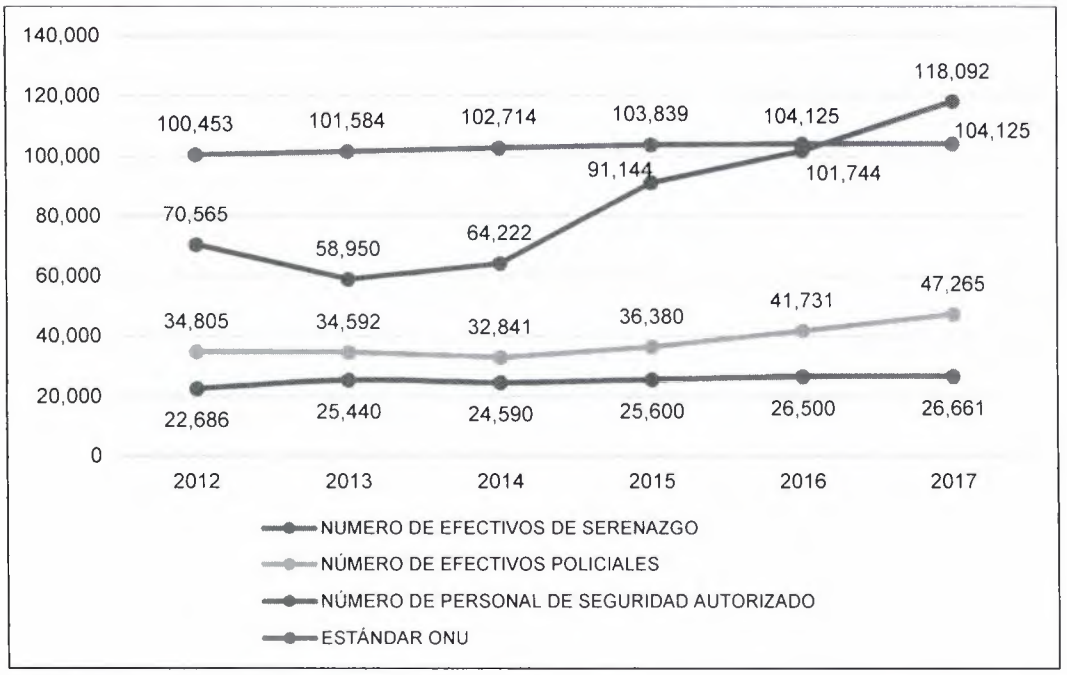

Nota: Los datos de efectivos de serenazgo del año 2017, han sido obtenido al 31 de marzo de 2017.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Perú: Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2011-2017- Visón Departamental, Provincial y Distrital.

Elaboración propia

Es importante analizar la tendencia de la criminalidad y la falta de seguridad ciudadana en el Perú, a través de las estadísticas que revelan la problemática nacional y que afecta uno de los derechos fundamentales del hombre, como es el derecho de vivir en tranquilidad y en condiciones adecuadas en materia de seguridad ciudadana.

En este contexto, el Gráfico 2 muestra información sobre las denuncias por comisión de delitos, registradas en las comisarías y unidades especializadas en investigación criminal del país. Como es de verse, durante el periodo 2011-2017, se registró un comportamiento creciente de la cantidad de denuncias presentadas por los ciudadanos, pasando de 240,438 a 399,869, lo cual representa un incremento del 66% (tomando como base el año 2011).

Gráfico 2: Denuncias registradas por comisión de delitos (2011-2017)

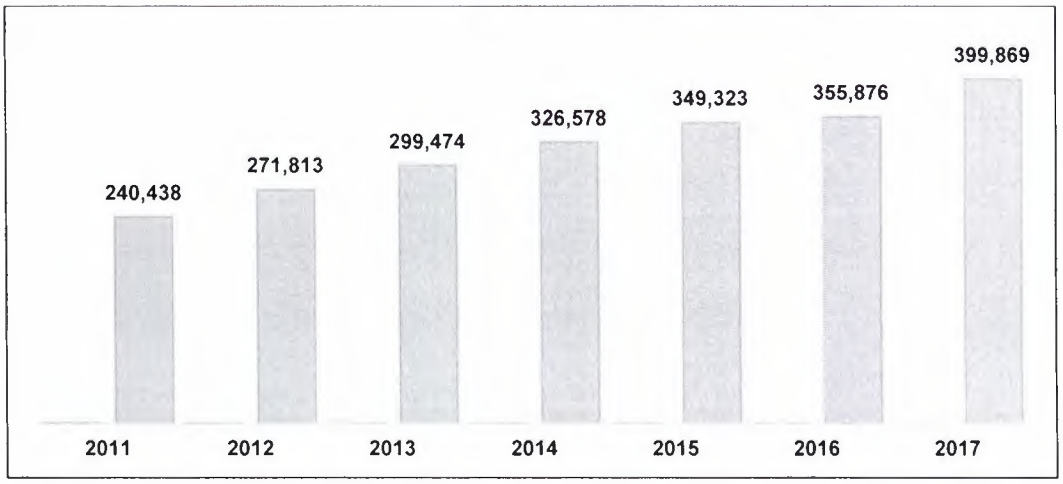

Nota: Comprende las denuncias registradas en comisarías y unidades especializadas en investigación criminal.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Perú: Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2011-2017- Visón Departamental, Provincial y Distrital.

Por otro lado, los delitos asociados al tema de seguridad ciudadana, son los que evidencia mayor ocurrencia, como son denuncias por comisión de delitos contra el patrimonio (66,3%), contra la vida el cuerpo y la salud (12,7%), contra la seguridad pública (12,4%) y contra la libertad (5,7%). Como se aprecia en el Gráfico 3, los delitos contra el patrimonio son los que representan el mayor porcentaje de denuncias presentadas por los ciudadanos.

Gráfico 3: Denuncias por comisión de delitos, según delito genérico (2016-2017)
(Porcentaje)

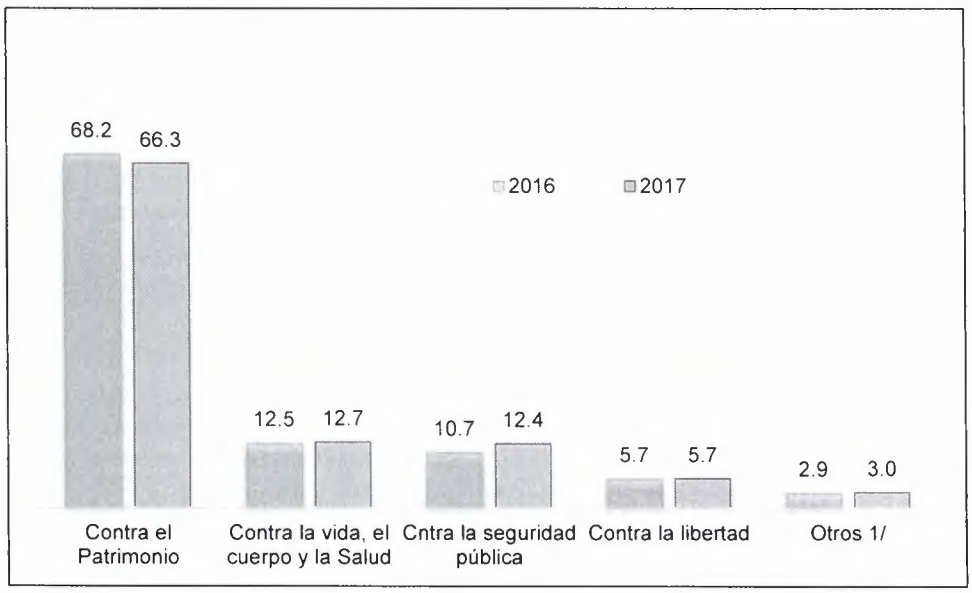

Nota: Comprende las denuncias registradas en comisarías y unidades especializadas en investigación criminal.
1/ Incluye delitos contra la administración pública, fe pública, tranquilidad pública, orden financiero y monetario, ecología, delitos tributarios, entre otros.
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Perú: Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2011-2017- Visón Departamental, Provincial y Distrital.

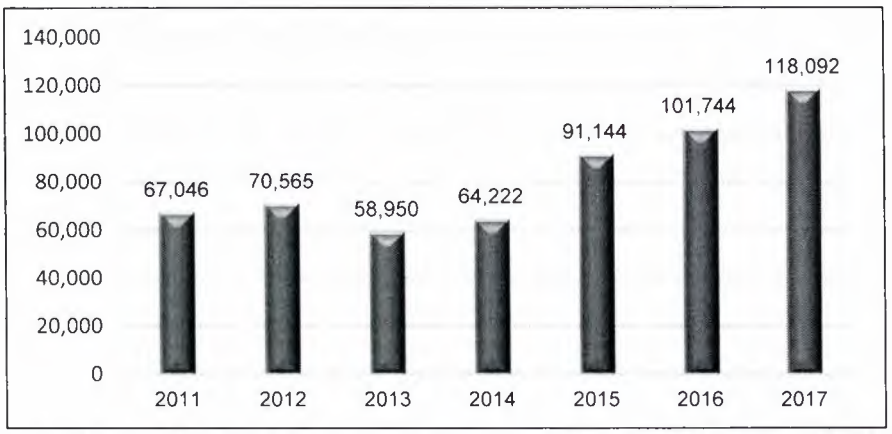

Gráfico 4: Cantidad de personal de seguridad autorizado (2011-2017)

Fuente: Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC
Elaboración propia

Según la información presentada en el Gráfico 4, en el periodo comprendido entre el año 2015 y 2017, es que se evidencia mayor número de personal de seguridad autorizado, asimismo, el sector de la seguridad privada experimentó una tendencia al alza en los últimos años, la misma que según las proyecciones y dados los altos índices de inseguridad ciudadana que viene atravesando el país, tiende a incrementarse.

Como se indicó en la propuesta anterior, la tecnología y técnicas de seguridad utilizadas en la seguridad privada avanzan a pasos agigantados, y por ello la currícula aprendida en un inicio varia en el tiempo y por ello, el personal de seguridad debe estar actualizado frente a estos cambios.

VIII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley 2860/2017-CR** y **3888/2018-CR** "Ley que modifica e incorpora el Decreto Legislativo N°1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de Seguridad Privada y el Decreto Legislativo N°1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil – SUCAMEC, para fortalecer el control y la potestad sancionadora de la SUCAMEC".

El Congreso de la República
Ha dado la Ley Siguiente:

FORMULA LEGAL CON TEXTO SUSTITORIO

LEY QUE MODIFICA E INCORPORA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1127, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC, PARA FORTALECER EL CONTROL Y LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA SUCAMEC

Artículo 1.- Objeto
La presente Ley tiene por objeto modificar e incorporar al Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, lo referido a la vigencia de los títulos habilitantes, a la legalidad de los procedimientos administrativos, profesionalización de los servicios de seguridad privada y fortalecimiento de la actividad fiscalizadora y potestad sancionadora.
Asimismo, modifica el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC, en lo referido al fortalecimiento del Registro Nacional de Gestión de la Información- RENAGI e incorpora la función preventiva dentro de los alcances de la SUCAMEC.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 2, 5, 6, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 43 y 45 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto que regula los servicios de seguridad privada

Modifíquese los artículos 2, 5, 6, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 43 y 45 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en los términos siguientes:

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación
El presente Decreto Legislativo se aplica a:

2.1. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, registradas y/o autorizadas o que en los hechos presten o desarrollen en cualquier lugar del territorio nacional, servicios de seguridad privada. También se aplica a las personas naturales que ejercen titularidad, representación o dirección de las personas jurídicas señaladas en este literal.
2.2. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dedicadas a la capacitación y fortalecimiento de competencias en materia de servicios de seguridad privada.
2.3. Las personas naturales que estando registradas y/o autorizadas por la SUCAMEC o no encontrándose en dicha situación, prestan servicios y desarrollan actividades de seguridad privada como personal de seguridad, dentro de los alcances del presente decreto legislativo.
2.4. Las entidades del sistema financiero que se encuentran obligadas a adoptar medidas mínimas de seguridad.
2.5. Los/as usuarios/as de servicios de seguridad privada.

Artículo 5.- Competencias de la SUCAMEC en materia de seguridad privada

5.1. La SUCAMEC tiene competencia de alcance nacional en la supervisión, control y fiscalización de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas:

a) Que prestan y son usuarios/as de servicios de seguridad privada.
b) Que, sin contar con la autorización de la SUCAMEC, prestan o desarrollan servicios de seguridad privada.
c) Que, como personas naturales, ejercen titularidad, representación o dirección de las personas jurídicas señaladas en el literal a) del artículo 2 del presente decreto legislativo, que no cuentan con la autorización señalada.
d) Que, como personas naturales, prestan servicios y desarrollan actividades como personal de seguridad, estando registradas y/o autorizadas por la SUCAMEC o no encontrándose en dicha situación, dentro de los alcances del presente decreto legislativo.
e) Que se dedican a la capacitación y fortalecimiento de competencias en materia de servicios de seguridad privada.
f) Del sistema financiero que se encuentran obligadas a adoptar medidas mínimas de seguridad.

5.2. La SUCAMEC dicta medidas administrativas preventivas en lo que corresponde a la actividad de fiscalización, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el presente decreto legislativo, las mismas que son desarrolladas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.

5.3. La SUCAMEC dicta medidas administrativas en lo que corresponda al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el presente decreto legislativo, las mismas que son desarrolladas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.

Artículo 6.- Exclusiones

No están sujetos al presente decreto legislativo:

6.1. Los servicios prestados por conserjes y porteros.

[...]

Artículo 7.- Servicios de Seguridad Privada

7.1 Los servicios de seguridad privada son actividades que tienen por finalidad cautelar y proteger la vida e integridad física de las personas, así como el patrimonio de personas naturales o jurídicas. Son brindados o desarrollados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, bajo las modalidades reguladas en el presente decreto legislativo.

7.2 Los servicios de seguridad privada pueden brindarse o desarrollarse, con o sin armas de fuego y armas no letales, de conformidad con las modalidades establecidas en el presente decreto legislativo y la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. En el caso de haberse autorizado sin armas de fuego, posteriormente se puede solicitar la habilitación de su uso, siempre que la modalidad lo faculte.

7.3 Las normas de custodia y almacenamiento de las armas de fuego se establecen en el reglamento del presente decreto legislativo.

Artículo 11.- Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores

11.1. El servicio de transporte y custodia de dinero y valores, que pertenecen o son administrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es prestado por empresas especializadas, y realizado por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. La prestación de este servicio es realizada con armas de fuego.

11.2. En la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, por vía terrestre, debe emplearse vehículos blindados y certificados por la SUCAMEC. La vigencia de esta certificación vence al término de la autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de transporte y custodia de dinero y valores. Los medios de transporte blindados deben cumplir con las características técnicas contempladas en el reglamento del presente decreto legislativo, en concordancia con las normas que establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la materia.

11.3. La prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, en medios de transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial o lacustre, se rige por la ley de la materia, garantizando la seguridad del personal que desarrolla el servicio, así como el traslado y custodia de dinero y valores.

11.4. Para la prestación de servicios bajo esta modalidad, cualquiera sea el medio de transporte empleado, se debe contratar la Póliza de Seguro respectiva que cubra el valor del dinero y valores objeto de transporte y custodia.

11.5. Los medios de transporte blindados, debidamente autorizados por la SUCAMEC, tienen facilidades excepcionales en materia de tránsito, parqueo, embarque y desembarque, cuando corresponda, y conforme a lo establecido en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213.

Artículo 13.- Servicio de Seguridad en Eventos

13.1. El servicio de seguridad en eventos públicos o privados es prestado por empresas especializadas dedicadas a proteger la vida e integridad física de las personas, la seguridad de las instalaciones y el control de accesos. Este servicio se brinda sin armas de fuego.

13.2. Las empresas especializadas deben comunicar a la SUCAMEC, la relación de personal de seguridad que participa en el evento."

Artículo 14.- Servicio de Protección por Cuenta Propia

14.1. El servicio de protección por cuenta propia es organizado e implementado por personas jurídicas, públicas o privadas, con la finalidad de cubrir sus necesidades propias de seguridad y con personal vinculado laboralmente a ella. Esta modalidad no faculta a prestar servicios de seguridad privada a terceros.

14.2. El servicio de protección por cuenta propia puede ser desarrollado en las siguientes sub modalidades:

a) Seguridad y protección interna a instalaciones propias y de personas que se encuentren dentro de estas.
b) Transporte y custodia de dinero y valores propios.
c) Servicio de Tecnología de Seguridad propio, que puede ser organizado e implementado por asociaciones, federaciones y otras personas jurídicas, con personal vinculado laboralmente a ella y/o contratado a empresas especializadas.

Para cada submodalidad corresponde una autorización independiente. Para desarrollar el servicio con armas de fuego, se debe presentar un Informe de Riesgo de manera detallada, conjuntamente con los requisitos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo, que debe ser aprobado por la SUCAMEC, según los criterios de evaluación establecidos en el precitado reglamento.

Artículo 15.- Servicio Individual de Seguridad Patrimonial

15.1. El servicio individual de seguridad patrimonial es prestado por personas naturales autorizadas por la SUCAMEC, con la finalidad de proteger y custodiar el patrimonio de personas naturales o jurídicas. Este servicio no faculta el uso de armas de fuego.

15.2. Estas actividades se circunscriben únicamente al perímetro o ámbito interno de las instalaciones donde se desarrolla el servicio.

15.3. Los servicios prestados por los guardianes, están considerados como servicio individual de seguridad patrimonial.

Artículo 17.- Servicio de Tecnología de Seguridad

17.1. El servicio de tecnología de seguridad es prestado por empresas especializadas dedicadas a proporcionar protección y custodia a personas y bienes a través del monitoreo de señales y de respuesta, conectados con dispositivos y equipos electrónicos. Estos servicios pueden comprender la instalación, desinstalación y/o mantenimiento de equipos y dispositivos.

17.2. Las condiciones, requisitos y procedimientos de las operaciones de esta modalidad, deben asegurar la confidencialidad de la información y el respeto del derecho a la intimidad de las personas, de conformidad con la legislación en materia de datos personales y seguridad de la información.

Artículo 18.- Empresas especializadas

18.1 Las empresas especializadas son personas jurídicas autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada, bajo las modalidades de vigilancia privada, protección personal, transporte y custodia de dinero y valores, custodia de bienes controlados, seguridad en eventos y tecnología de seguridad, constituidas conforme a la Ley General de Sociedades.

18.2 Las autorizaciones de las empresas especializadas son de alcance nacional, con excepción de la modalidad de vigilancia privada, que es de alcance departamental.

18.3 Las empresas especializadas, autorizadas por la SUCAMEC, pueden abrir sucursales dentro de un mismo departamento o en cualquier lugar del territorio nacional, según la modalidad que corresponda. La autorización de funcionamiento de las sucursales vence al término de la autorización principal otorgada a la empresa especializada. Son aplicables a la autorización de funcionamiento y las sucursales, la cancelación, suspensión y reinicio de actividades, conforme a lo establecido en el presente decreto legislativo y su reglamento.

Artículo 19.- Obligaciones

19.1. Las empresas especializadas deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Informar anualmente a la SUCAMEC el capital social de la empresa suscrito y pagado, así como cualquier proceso de fusión, escisión, liquidación, disolución o extinción de la empresa, en este último caso, la SUCAMEC cancela de oficio las autorizaciones correspondientes.

b) Comunicar cualquier cambio de accionistas, socios/as, directores/as, gerente/a general. En el caso de los apoderados/as, representante legal, gerentes/as o quien haga sus veces, solo se comunica a los que tengan injerencia directa en las operaciones de los servicios de seguridad privada.

c) Prestar y desarrollar las actividades de seguridad privada en el marco del presente decreto legislativo, reglamento y directivas que emita la SUCAMEC.

d) Brindar al personal de la SUCAMEC las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones de supervisión, control y fiscalización.

e) Capacitar al personal de seguridad, de conformidad con el Capítulo VII del presente decreto legislativo y las directivas que emita la SUCAMEC.

f) Supervisar, controlar y fiscalizar el desarrollo de las actividades del personal de seguridad a su cargo, llevando a cabo las medidas necesarias para disminuir las amenazas que puedan afectar la vida e integridad física de las personas.

g) Contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a favor del personal de seguridad.

h) Contratar una póliza de seguro que especifique el monto máximo asegurado a trasladar y custodiar, para la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores.

i) Poseer infraestructura y equipamiento para el resguardo, custodia y almacenamiento de las armas de fuego y municiones de uso civil, así como mantener un registro físico o virtual de sus ingresos y salidas.

j) Poseer las tarjetas de propiedad de cada arma de fuego.

k) Registrar ante la SUCAMEC el funcionamiento de sus oficinas administrativas, según los requisitos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo.

l) Contar con una sola carta fianza vigente, para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento y/o renovación, independientemente de las modalidades que sean autorizadas.

m) Remitir el reporte de información sobre cartera de clientes.

n) Retornar las armas de fuego al local de la persona jurídica que presta servicios de seguridad privada al culminar el servicio en la entidad usuaria, salvo el caso que se certifique la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio de los usuarios.

o) Cumplir y respetar los derechos laborales del personal de seguridad, de acuerdo con la normativa de la materia, así como informar sobre el personal de seguridad que deje de laborar, dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores al término del vínculo laboral.

p) Contar con un Estudio y Plan de Seguridad actualizado para cada local de la persona jurídica, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la SUCAMEC y sujeto a verificación.

q) Destacar y/o asignar al personal de seguridad con el carné de identidad vigente y demás implementos obligatorios y supervisar que el personal de seguridad porte el carné de identidad vigente, use el chaleco antibalas cuando se encuentre portando un arma de fuego, use el uniforme establecido y los implementos de seguridad necesarios para el desarrollo de sus funciones.

r) Contar con un sistema de supervisión y control que contemple un registro físico y electrónico de las armas de fuego de propiedad de la persona jurídica en la

que se indique el tipo de arma de fuego, número de serie, número de tarjeta de propiedad, el ingreso y salida de las mismas, el personal de seguridad a quien se le asigne y el lugar donde se preste el servicio al usuario y establecer procedimientos de entrega, devolución, custodia, tenencia y uso de las armas de fuego y municiones que garanticen su eficiente control en los puestos de servicio.

s) Colaborar con la SUCAMEC en las labores de inspección, proporcionando toda la información operativa y administrativa que ésta requiera para el desarrollo de sus funciones, que tendrá el carácter de reservada.

t) Hacer uso de las armas de fuego de propiedad de las personas jurídicas autorizadas en la modalidad que los faculte a hacer uso de las mismas.

19.2. Las obligaciones previstas en el numeral precedente son de aplicación también a las personas jurídicas, públicas y privadas, que desarrollan servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de protección por cuenta propia, con excepción de los literales k) y m). Respecto al literal l), no se aplica para las personas jurídicas públicas que desarrollan servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de protección por cuenta propia.

Artículo 20.- Deberes

20.1. Las empresas especializadas de seguridad privada tienen a su cargo los siguientes deberes:

a) Inscribirse en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral, conforme a las normas de la materia, con excepción de las modalidades establecidas en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

b) Colaborar con la Policía Nacional del Perú en situaciones de comisión de un delito o una falta.

20.2. El literal b) previsto en el numeral precedente es de aplicación también a las personas jurídicas que desarrollan servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de protección por cuenta propia.

Artículo 21.- Prohibiciones

21.1. Las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada se encuentran sujetas a las siguientes prohibiciones:

a) Realizar actividades, utilizar equipos o tecnología que pongan en riesgo el orden interno o vulneren la intimidad personal.

b) Desempeñar funciones que competen a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional del Perú.

c) Usar información de los clientes para fines distintos a los establecidos en el contrato de servicios respectivo.

d) Contratar, capacitar, entrenar o adiestrar mercenarios/as o personal que se dedique a actividades de igual o similar naturaleza, contraviniendo tratados y acuerdos internacionales vigentes, resultando aplicable la definición de mercenario prevista en el artículo 1 de la Convención Internacional contra el

Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios.

e) Prestar y desarrollar servicios de seguridad privada sin la autorización de la SUCAMEC.

f) Poseer o almacenar armas de fuego sin las tarjetas de propiedad respectivas, con arreglo a la legislación vigente.

g) Contar con una sala de armas de fuego en las oficinas administrativas y custodiar armas de fuego y municiones dentro de estas.

h) Utilizar armas de fuego sin la autorización vigente de la SUCAMEC, de acuerdo con las normas de la materia y utilizar armas de fuego que no estén permitidas para la prestación de servicios de seguridad privada, de conformidad con las normas de la materia.

i) Prestar o desarrollar servicios de seguridad privada a pesar de encontrarse suspendida o cancelada, o con la autorización vencida.

j) Trasladar armas de fuego de propiedad de las empresas especializadas en medios de transporte público.

k) Contar con armas de fuego en los puestos de servicio sin la debida certificación vigente emitida por la SUCAMEC.

21.2. Las prohibiciones previstas en el numeral precedente son de aplicación también a las personas jurídicas que desarrollan servicios de seguridad privada bajo la modalidad de servicio de protección por cuenta propia, con excepción del literal c), g), j) y k).

Artículo 22.- Impedimentos para obtener autorización aplicable a los accionistas, socios, directores, gerentes, representantes legales o apoderados de la persona jurídica

La SUCAMEC no otorga autorización para prestar servicios de seguridad privada a aquellas empresas de seguridad cuyos accionistas, socios/as, directores/as, gerente/a general, o en el caso de los apoderados/as, representante legal, gerentes/as o quien haga sus veces, que tengan injerencia directa en las operaciones de los servicios de seguridad privada, se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Tener antecedentes penales, judiciales o policiales.

b) Haber sido condenado vía sentencia judicial firme, consentida y ejecutoriada, por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y otras modalidades de crimen organizado, aun cuando cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.

c) Ejercer o haber desempeñado funciones o labores en la SUCAMEC, bajo cualquier régimen laboral o contractual. Esta prohibición se extiende hasta por dos (2) años posterior al término del vínculo laboral o contractual con la SUCAMEC.

d) Haber sido accionista, socio/a, director/a, gerente/a, apoderado/a o representante legal de una empresa de seguridad privada que haya sido suspendida o cancelada por incurrir en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 21 precedente. En caso de la cancelación el impedimento se mantendrá vigente hasta treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha en que la sanción haya quedado firme.

En caso de la suspensión, una vez cumplido el período de sanción impuesta, desaparece el impedimento."

Artículo 23.- Personal de Seguridad

23.1. El personal de seguridad es la persona natural, autorizada, mediante el carné de identidad, para prestar servicios y desarrollar actividades de seguridad privada en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 8 precedente.

23.2. El carné de identidad tiene una vigencia de tres (3) años y es renovable por igual periodo; con excepción del carné del personal de seguridad que presta el Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE) y Servicio Individual de Seguridad Patrimonial (SISPA) que vence al término de la autorización otorgada.

23.3. En caso de pérdida, robo o deterioro del carné de identidad del personal de seguridad, se debe solicitar la emisión de su duplicado, conforme al procedimiento previsto en el reglamento del presente decreto legislativo.

23.4. La autorización del personal de seguridad puede ser cancelada por la SUCAMEC, de oficio, por incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el presente decreto legislativo y su reglamento, o por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones prescritas en estas."

Artículo 24.- Requisitos

El personal de seguridad debe cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos o condiciones:

a) Ser mayor de edad.
b) Ser peruana de nacimiento.
c) Tener estudios de secundaria completa.
d) No contar con antecedentes penales, judiciales ni policiales.
e) Tener capacidad física y salud mental para prestar los servicios de seguridad privada, en sus distintas modalidades.
f) Contar con la capacitación vigente en materia de seguridad privada, de acuerdo a las distintas modalidades aplicables, que incluye conocimientos en derechos humanos.
g) Contar, en caso que el servicio lo requiera, con licencias de uso de armas de fuego, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.
h) Otros que determine el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 32.- Autorización, suspensión y cancelación de funcionamiento

32.1. Las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada, deben obtener la autorización de funcionamiento expedida por la SUCAMEC, que es intransferible y tiene una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su emisión, renovable sucesivamente por igual período.

32.2. La autorización de funcionamiento puede ser cancelada a solicitud de parte, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo.

32.3. La autorización de funcionamiento puede ser suspendida hasta por un (1) año, a solicitud de parte y por única vez. Para el levantamiento de la suspensión, se debe solicitar el reinicio de sus actividades dentro del año de suspendida. En el caso de no reiniciar sus actividades al término del año de suspendida, la SUCAMEC cancela de oficio su autorización de funcionamiento.

Artículo 33.- Autorización para la prestación del servicio individual de seguridad personal y servicio individual de seguridad patrimonial

33.1. Las personas naturales que presten el servicio individual de seguridad patrimonial o personal, deben contar con la autorización expedida por la SUCAMEC.

33.2. La autorización es intransferible y tiene una vigencia de tres (3) años, renovable sucesivamente por igual período.

33.3. La autorización para la prestación de servicios individuales puede cancelarse a solicitud de parte, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo.

Artículo 36.- Objeto de la formación básica, perfeccionamiento o especialización

36.1. Las actividades de formación básica, perfeccionamiento o especialización tienen por objeto proporcionar los conocimientos y destrezas necesarias al personal que ejerce actividades de servicios de seguridad privada en sus diferentes modalidades. El contenido de las actividades de formación básica, perfeccionamiento o especialización debe desarrollar materias referidas a derechos humanos, prevención y erradicación de violencia en cualquiera de sus formas y manifestaciones, principalmente contra mujeres, niñas, niños y adolescentes. Estas capacitaciones deberán ser dictadas por personal especializado.

36.2. La SUCAMEC establece el plan de estudio para las actividades de formación básica o perfeccionamiento a través de directivas, que es de cumplimiento obligatorio por las instituciones autorizadas".

Artículo 37.- Instituciones facultadas para capacitar

37.1. Las actividades de formación básica, perfeccionamiento o especialización son realizadas por:

a) **Centros de Formación y Especialización en Seguridad Privada (CEFOESP) constituidos por personas jurídicas autorizadas por SUCAMEC.**
La autorización de funcionamiento de los CEFOESP es intransferible y tiene una vigencia de cinco (5) años, renovable por igual periodo. Los CEFOESP autorizados por la SUCAMEC pueden establecer sucursales en lugares distintos a su domicilio, para lo cual deben solicitar a la SUCAMEC la respectiva autorización. La referida autorización vence al término de la autorización principal del CEFOESP.
La autorización de funcionamiento de los CEFOESP puede ser cancelada, en los siguientes supuestos:

i) A solicitud de parte, cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo.
ii) De oficio, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo.

Son obligaciones de los CEFOESP las siguientes:

i) Contar con capacitadores/as acreditados/as por la SUCAMEC y con la autorización vigente.
ii) Facilitar la labor de fiscalización de la SUCAMEC, permitiendo el acceso a todas sus instalaciones, equipos, documentación e información.

iii) Cumplir con el Plan de Estudios aprobado por la SUCAMEC.
iv) Otras obligaciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.

b) Departamentos de capacitación de las empresas de servicios de seguridad privada.

La autorización de funcionamiento de los Departamentos de Capacitación de las empresas de seguridad vence al término de la autorización principal otorgada a la empresa de seguridad, según la modalidad autorizada. Dicha autorización puede ser renovada.
La autorización de funcionamiento de los Departamentos de Capacitación puede ser cancelada, en los siguientes supuestos:

i) A solicitud de parte, cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo.
ii) De oficio, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo.

Son obligaciones de los Departamentos de Capacitación de las empresas de seguridad las siguientes:

i) Contar con capacitadores/as acreditados/as por la SUCAMEC y con la autorización vigente.
ii) Facilitar la labor de fiscalización de la SUCAMEC, permitiendo el acceso a todas sus instalaciones, equipos, documentación e información.
iii) Cumplir con el Plan de Estudios aprobado por la SUCAMEC.
iv) Brindar capacitación solo a su personal y en las modalidades en las que se encuentre autorizado.
v) Otras obligaciones que establezca el reglamento del presente decreto legislativo.

c) Universidades o institutos superiores, públicos o privados.

37.2. Las instituciones señaladas en los literales a) y b), deben estar registradas y autorizadas por la SUCAMEC.
37.3. La SUCAMEC puede realizar actividades de difusión y capacitación de la normativa en materia de su competencia.
37.4. La SUCAMEC puede implementar una plataforma virtual de capacitación complementaria para el personal de seguridad en sus distintas modalidades, que se regula a través de directivas.
37.5. Las instituciones señaladas en los literales a) y b), se encuentran sujetas a fiscalización y a la potestad sancionadora de la SUCAMEC.

Artículo 38.- Vigencia de la formación básica, perfeccionamiento o especialización
La SUCAMEC establece los procedimientos para acreditar el cumplimiento de la formación básica, perfeccionamiento o especialización del personal de seguridad. El registro de la formación básica, perfeccionamiento o especialización del personal de seguridad tiene una vigencia de tres (3) años.

Artículo 40.- Medidas Mínimas de Seguridad para las entidades del sistema financiero

40.1. Son aquellas disposiciones de carácter preventivo que adoptan obligatoriamente las entidades del sistema financiero señaladas en el artículo 41, orientadas a proteger la vida e integridad física de las personas y a dar seguridad al patrimonio público o privado que se encuentra en sus oficinas.

40.2. El contenido de las medidas mínimas de seguridad, se regula en el Reglamento de medidas mínimas de seguridad para las entidades del sistema financiero.

40.3. Las entidades del sistema financiero señaladas en el artículo 41 del presente decreto legislativo deben obtener el certificado de medidas mínimas de seguridad expedido por la SUCAMEC, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo. El certificado de medidas mínimas de seguridad tiene una vigencia de cinco (5) años y es renovable por igual periodo. La SUCAMEC cancela el certificado cuando las entidades del sistema financiero comunican el cierre o traslado de sus oficinas.

Artículo 43.- Potestad Sancionadora e infracciones administrativas

43.1. La facultad de imponer medidas administrativas y sanciones a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, recae en la SUCAMEC.

43.2. La responsabilidad administrativa, en materia de servicios de seguridad privada, es objetiva. El ejercicio de la potestad sancionadora tiene como fin primordial garantizar la protección del derecho a la vida e integridad física de las personas.

43.3. Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las normas que regulan los servicios de seguridad privada. La potestad sancionadora de la SUCAMEC se aplica a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, señaladas en el artículo 2 del presente decreto legislativo.

43.4. El procedimiento administrativo sancionador en materia de servicios de seguridad privada, se desarrolla en el reglamento del presente decreto legislativo.

43.5. Las infracciones administrativas leves, graves o muy graves, se encuentran tipificadas en el reglamento del presente decreto legislativo.

Artículo 45.- Tipos de sanción

45.1. Las sanciones que se pueden imponer por la infracción a las normas de seguridad privada son:

a) Amonestación Escrita: Llamado de atención por escrito, que constituye un antecedente en la comisión de la infracción y que debe ser tomado en cuenta en la evaluación de los procedimientos administrativos sancionadores.

b) Multa: Sanción de carácter pecuniario entre 0,2 y 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

c) Suspensión: Sanción de carácter temporal para prestar o desarrollar servicios de seguridad privada, bajo cualquier modalidad autorizada. Así como, para brindar las actividades de capacitación por parte de los Centros de Formación y Especialización en Seguridad Privada, Departamentos de Capacitación de las empresas de seguridad y capacitadores en seguridad privada.
Este tipo de sanción se aplica por un período de treinta (30) días a ciento ochenta (180) días calendario y tiene alcance departamental o nacional, según corresponda.

d) Inhabilitación: Sanción de carácter definitivo para prestar o desarrollar servicios de seguridad privada, bajo cualquier modalidad. Así como, para brindar las actividades de capacitación por parte de los Centros de Formación y Especialización en Seguridad Privada, Departamentos de Capacitación de las empresas de seguridad y capacitadores en seguridad privada.
Este tipo de sanción tiene alcance departamental o nacional, según corresponda.

45.2. Los agravantes y atenuantes por cada tipo de sanción son establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo."

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 32-A, 32-B y 37-A del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto que regula los servicios de seguridad privada

Incorpórense los artículos 32-A, 32-B y 37-A del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto que regula los servicios de seguridad privada, en los términos siguientes:

"Artículo 32-A.- Cambio de local
La persona jurídica, autorizada para la prestación de servicios de seguridad privada con armas de fuego o para brindar actividades de capacitación y especialización en seguridad privada, que requiera cambiar de local, previamente y cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo, debe solicitar la respectiva autorización a la SUCAMEC.

Artículo 32-B.- Verificación de local y de los puestos de servicio de los/as usuarios/as

a) La verificación de local es la comprobación del cumplimiento de los requisitos del local establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo, la cual se materializa en el acta de verificación respectiva.
b) La verificación de local se efectúa para los procedimientos de autorización inicial, apertura de una sucursal, renovación de la autorización, cambio de local, de las personas jurídicas que prestan o desarrollan servicios de seguridad privada y de las personas jurídicas dedicadas a la capacitación y fortalecimiento de competencias en materia de servicios de seguridad privada; así como en el procedimiento para la habilitación para prestar servicios de seguridad privada con armas de fuego.
c) La SUCAMEC verifica los puestos de servicio de los/as usuarios/as, en caso las personas jurídicas requieran la certificación para la custodia de las armas de fuego en los puestos de servicio, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo.

Artículo 37-A.- Capacitador/a en seguridad privada

a) Las actividades de formación básica, perfeccionamiento o especialización son realizadas por capacitadores/as acreditados/as por la SUCAMEC, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo.
b) El capacitador/a en seguridad privada debe cumplir los siguientes requisitos:

i) Ser mayor de edad.
ii) No contar con antecedentes penales, judiciales ni policiales.
iii) No ser miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad o disponibilidad, y no haber pasado al retiro por causal de medida disciplinaria.

iv) No haber pasado a la situación de retiro por causal de expulsión por medida disciplinaria del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, en el caso que haya sido miembro de este.

v) Otros que establezca el reglamento del presente decreto legislativo.

c) El carné de capacitador/a es el título habilitante que la SUCAMEC otorga al o la capacitador/a para realizar actividades de capacitación. Su vigencia es de tres (3) años y es renovable por igual periodo.

d) En caso de pérdida, robo o deterioro del carné de capacitador/a, se debe solicitar la emisión de su duplicado, conforme al procedimiento previsto en el reglamento del presente decreto legislativo.

e) La autorización de capacitador/a en seguridad privada puede ser cancelada, en los siguientes supuestos:

i) A solicitud de parte, cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo.

ii) De oficio, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el reglamento del presente decreto legislativo.

f) Son obligaciones del o la capacitador/a en seguridad privada las siguientes:

i) Portar el carné de capacitador/a vigente, durante el desempeño de sus funciones.

ii) Capacitar con el carné de capacitador/a vigente.

iii) Colaborar con la SUCAMEC en las labores de inspección, proporcionando toda la información y documentación que le sea requerida.

iv) Capacitar en las materias en las que está autorizado por la SUCAMEC.

v) Otros que establezca el reglamento del presente decreto legislativo."

Articulo 4.- Modificación de los artículos 6 y 22 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC

Modifíquese a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los artículos 6 y 22 del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC, en los términos siguientes:

"Artículo 6.- Funciones

Son funciones de la SUCAMEC:

a) Controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, realizar labor preventiva, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente. En esta materia, comprende también la facultad de autorizar su uso;

[...]

Artículo 22.- Registro Nacional de Gestión de Información de la SUCAMEC

El Registro Nacional de Gestión de Información - RENAGI, es una plataforma tecnológica, que sistematiza toda la información generada y administrada por la SUCAMEC en el ejercicio de sus funciones, en los ámbitos del control de servicios de seguridad privada, armas de fuego, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil.

Esta plataforma es de uso oficial para la tramitación de los procedimientos administrativos de competencia de la SUCAMEC, exceptuando aquellos procedimientos administrativos y/o procesos de la SUCAMEC vinculados al comercio exterior y que están bajo el ámbito de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE. Los módulos que formen parte del RENAGI son implementados de forma gradual y son de uso obligatorio por todas las partes involucradas en el ingreso y actualización de la información de trámites y registros contenidos en la plataforma.

Los actos realizados por la SUCAMEC y sus administrados a través del RENAGI tienen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales o físicos, pudiendo sustituirlos para todos los efectos legales, siempre que garantice la autenticidad e integridad de la información que se genere en dicha plataforma, así como su adecuada conservación y, en su caso, archivo, atendiendo a la legislación vigente.

Mediante Resolución de Superintendencia de la SUCAMEC, se establecen los procedimientos y mecanismos aplicables a la administración del RENAGI, respecto al ingreso de información y procedimientos administrativos realizados por las personas naturales y jurídicas sujetas al control y fiscalización de la SUCAMEC."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Adecuación

La presente ley se adecuará a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

Segunda. - Precisiones a la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y su reglamento

Cuando la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-SUCAMEC, hagan referencia a los términos de seguridad y vigilancia, empresas de seguridad privada y empresas de seguridad y vigilancia, debe entenderse que dicho término también incluye a las personas jurídicas, públicas o privadas, autorizadas por el Decreto Legislativo N° 1213 y su reglamento, bajo la modalidad de Servicio de Protección por Cuenta Propia.

Tercera. - Financiamiento

La aplicación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de la SUCAMEC, en el marco de sus competencias y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. - Derogatoria

Derogase a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el numeral 17.3 del artículo 17 y el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada; o déjese en suspenso, según el caso, las disposiciones

legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente ley.

Salvo distinto parecer
Dése cuenta
Sala de Comisión
Lima, junio del 2019

	Del Castillo Gálvez Jorge Alfonso Alejandro Célula Parlamentaria Aprista	**Presidente**	
	Tubino Arias Schreiber Carlos Mario Del Carmen Fuerza Popular	**VicePresidente**	
	Segura Izquierdo César Antonio Fuerza Popular	**Secretario**	
	Alcorta Suero María Lourdes Pía Luisa Fuerza Popular	**Titular**	
	Arce Cáceres Richard Nuevo Perú	**Titular**	
	Dipas Huamán Joaquín Fuerza Popular	**Titular**	
	Dávila Vizcarra Sergio Francisco Félix Peruanos por el Kambio	**Titular**	
	Iberico Núñez Luis Alianza para el Progreso	**Titular**	
	Letona Pereyra María Urula Ingrid Fuerza Popular	**Titular**	

	Melgar Valdez Elard Galo Fuerza Popular	**Titular**	
	Miyashiro Arashiro Marco Enrique Fuerza Popular	**Titular**	
	Noceda Chiang Paloma Rosa No Agrupados	**Titular**	Paloma Noceda
	Salazar Miranda Octavio Edilberto Fuerza Popular	**Titular**	
	Salgado Rubianes Luz Filomena Fuerza Popular	**Titular**	
	Villavicencio Cárdenas Francisco Javier Fuerza Popular	**Titular**	
	Yika García Luis Alberto	**Titular**	
	Becerril Rodríguez Héctor Virgilio Fuerza Popular	**Accesitario**	
	Del Águila Cárdenas Juan Carlos Fuerza Popular	**Accesitario**	
	Domínguez Herrera Carlos Alberto Fuerza Popular	**Accesitario**	
	García Belaúnde Víctor Andrés Acción Popular	**Accesitario**	
	Lapa Inga Zacarías Reymundo Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	**Accesitario**	

	Martorell Sobero Guillermo Hernán Fuerza Popular	**Accesitario**	
	Pariona Galindo Federico Fuerza Popular	**Accesitario**	
	Quintanilla Chacón Alberto Eugenio Nuevo Perú	**Accesitario**	
	Trujillo Zegarra Gilmer Fuerza Popular	**Accesitario**	
	Velásquez Quesquén Angel Javier Célula Parlamentaria Aprista	**Accesitario**	
	Beteta Rubín Karina Juliza Fuerza Popular	**Accesitaria**	
	Cuadros Candia Nelly Lady Fuerza Popular	**Accesitaria**	
	Schaefer Cuculiza Karla Melissa Fuerza Popular	**Accesitaria**	
	Galarreta Velarde Luis Fernando Fuerza Popular	**Accesitario**	

CONGRESO
REPÚBLICA

Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra Las Drogas

XXIIISesión Ordinaria

Fecha: 17 de junio 2019
Hora: 15:00 horas
Sala: Miguel Grau Seminario

	Del Castillo Gálvez Jorge Alfonso Alejandro Célula Parlamentaria Aprista	**Presidente**	
	Tubino Arias Schreiber Carlos Mario Del Carmen Fuerza Popular	**VicePresidente**	
	Segura Izquierdo César Antonio Fuerza Popular	**Secretario**	
	Alcorta Suero María Lourdes Pía Luisa Fuerza Popular	**Titular**	21 55 hrs
	Arce Cáceres Richard Nuevo Perú	**Titular**	
	Dipas Huamán Joaquín Fuerza Popular	**Titular**	
	Iberico Núñez, Luis Alianza para el Progreso	**Titular**	
	Dávila Vizcarra Sergio Francisco Félix Peruanos por el Kambio	**Titular**	
	Letona Pereyra María Úrsula Ingrid Fuerza Popular	**Titular**	
	Melgar Valdez Elard Galo Fuerza Popular	**Titular**	

42

	Miyashiro Arashiro Marco Enrique Fuerza Popular	Titular	
	Noceda Chiang Paloma Rosa Acción Popular	Titular	
	Salazar Miranda Octavio Edilberto Fuerza Popular	Titular	
	Salgado Rubianes Luz Filomena Fuerza Popular	Titular	
	Villavicencio Cárdenas Francisco Javier Fuerza Popular	Titular	
	Yika Garcia Luis Alberto Fuerza Popular	Titular	
	Becerril Rodríguez Héctor Virgilio Fuerza Popular	Accesitario	
	Del Águila Cárdenas Juan Carlos Fuerza Popular	Accesitario	
	Domínguez Herrera Carlos Alberto Fuerza Popular	Accesitario	
	García Belaúnde Víctor Andrés Acción Popular	Accesitario	
	Lapa Inga Zacarías Reymundo Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	Accesitario	
	Martorell Sobero Guillermo Hernán Fuerza Popular	Accesitario	
	Pariona Galindo Federico Fuerza Popular	Accesitario	

	Quintanilla Chacón Alberto Eugenio Nuevo Perú	Accesitario	
	Trujillo Zegarra Gilmer Fuerza Popular	Accesitario	
	Velásquez Quesquén Angel Javier Célula Parlamentaria Aprista	Accesitario	
	Beteta Rubin Karina Juliza Fuerza Popular	Accesitaria	
	Cuadros Candia Nelly Lady Fuerza Popular	Accesitaria	
	Schaefer Cuculiza Karla Melissa Fuerza Popular	Accesitaria	
	Galarreta Velarde Luis Fernando Fuerza Popular	Accesitario	
	Castro Grandez, Miguel Alianza para el Progreso	Accesitario	

Alejandra Aramayo

Ana María Choquehuanca

Alejandra Aramayo

Choquehuanca

44

Lima, 14 JUN. 2019

CARTA Nº 165 -2018-2019-CTAS/CR

Señor
JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno,
Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas
Presente

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y a la vez solicitarle tenga a bien extenderme la dispensa correspondiente, ya que no podré estar presente en la Sesión de la Comisión bajo su presidencia del día **lunes 17** del mes en curso, por tener que cumplir un acto de representación programado con anterioridad.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración y estima.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER

CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS F.J.
17 JUN 2019
RECIBIDO
Firma ... Hora 11:20am

CTAS/Ece.

45

Av. Abancay, Cdra. 2; Edificio Juan Santos Atahualpa, Oficina 401 – Cercado de Lima
Teléfono: 311-7210
ctubino@congreso.gob.pe

Lima, 17 de junio de 2019.

Oficio Nº 344- 2018-2019-JDH/CR

Señor:
JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente de la Comisión de Defensa, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas

Presente. -

De mi especial consideración:

Por especial encargo del Congresista Joaquín Dipas Huamán, tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de solicitarle **se sirva otorgar LICENCIA POR INASISTENCIA al Señor Congresista Joaquín Dipas Huamán**, a la Sesión Ordinaria de la comisión que preside, programada para el día de hoy lunes 17 de junio de 2019, a las 15:00 horas, dado que se encuentra en una reunión programada con anterioridad en ejercicio de su función de Representación Parlamentaria.

Seguro de contar con lo solicitado, me despido de usted.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
JOAQUÍN DIPAS HUAMÁN

Juan Carlos Rodríguez Valdiviezo
ASESOR CONGRESISTA DIPAS HUAMÁN

JDH/crq

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS
17 JUN 2019
RECIBIDO
Firma ..... Hora 3:22 P

46

Lima, 17 de junio de 2019

OFICIO Nº 559-2018-2019/MULP-CR.01

Señor
Jorge Del Castillo Gálvez
Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas
Presente.-

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo y manifestarle por especial encargo de la señora **Congresista MARÍA URSULA LETONA PEREYRA,** que habiendo sido convocada a la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas para el día lunes 17 de junio a las 15:00Hrs.; **solicito se sirva tramitar la licencia correspondiente de su ausencia a dicha sesión,** toda vez que la Congresista ha asumido con antelación compromisos en distintas actividades para el día de hoy lunes 17 de junio desde las 14:30hrs.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MARÍA URSULA LETONA PEREYRA

INÉS GABRIELA HERENCIA ORTEGA
Asesor Principal
Despacho de la Congresista de la República

MULP- CR/Alicia

47

mletona@congreso.gob.pe
aguillen@congreso.gob.pe
www.ursulaletona.pe

Edif. Juan Santos Atahualpa, Of. 403
Av. Abancay s/n, Cdra. 2, Cercado de Lima
Teléfono Directo: 311-7749

Lima, 17 de junio del 2019

Oficio N° 068-2019/DCEMC-CR

Señor Congresista
JORGE DEL CASTILLO GALVEZ
Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas

Asunto: Solicitud de Licencia

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y por especial encargo del **Congresista Elard Melgar Valdez,** hacer de vuestro conocimiento, que por razones de salud no podrá asistir a la Sesión Ordinaria, convocada para el día de hoy lunes 17 de los corrientes.

En efecto, como consta en el certificado que se adjunta, el congresista ha sido intervenido quirúrgicamente, por lo que se ha recomendado descanso y guardar reposo durante 24 horas salvo complicaciones, por la razón expuesta mucho agradeceré tenga a bien considerar su ausencia justificada y autorizar la licencia respectiva, en concordancia con el Artículo 22° literal i) del Reglamento del Congreso de la República.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ELARD MELGAR VALDEZ

Lic. LUIS HUMBERTO VILLA
Primer Asesor
del Congresista Elard Melgar Valdéz

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS F.L.
17 JUN 2019
RECIBIDO
Firma ..... Hora 12:48

48

COLEGIO ODONTOLÓGICO DEL PERÚ

CONSEJO NACIONAL

CERTIFICADO ODONTOLÓGICO

El que suscribe, Cirujano Dentista WALTER GUTIERREZ COSTMO

C.O.P. Nº 13792

CERTIFICA:

QUE EL SR. ELORD HELGOR VALDEZ IDENTIFICADO CON DNI Nº 09884304 FUE ATENDIDO EN NUESTRO CENTRO EN LA ESPECIALIDAD DE CIRUGIA ORAL, POR LO QUE SE RECOMIENDA SEGUIR EN REPOSO.

17 de JUNIO del 2019

Dr. Walter Gutierrez C.
C.O.P. 13792
Firma

Nº 827148

EL CERTIFICADO ODONTOLÓGICO DEBE SER EXPEDIDO Y FIRMADO POR UN CIRUJANO DENTISTA COLEGIADO Y HABILITADO.

Lima, 17 de junio. de 2019

OFICIO N° 256- 2018-2019-FVC/CR

Señor
Jorge del Castillo Gálvez
Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas.
Congreso de la Republica del Perú
Presente. -

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo del Congresista Francisco Villavicencio Cárdenas, a fin de que se le conceda la dispensa del caso a la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión, que se llevará a cabo el día 17 de junio del presente año, por motivos personales.

Agradeciendo la atención al presente, reciba mi respeto y consideración.

Atentamente,

RAUL RIVERA BUSTAMANTE
Asesor I

FVC/jcb

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS
17 JUN 2019
RECIBIDO
Firma ... Hora 1335

50